

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

EDNA RIVERA SOLÁ

Peticionaria

Ex Parte

KLCE201602204

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Civil núm.: CS73-658

Sobre: Declaratoria de
Herederos

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

El Sr. Virgilio Fernando Acevedo Rivera (peticionario o señor Acevedo Rivera) nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla (TPI) el 3 de octubre de 2016¹ que denegó una solicitud de enmienda *nunc pro tunc* de una Resolución previa. Lo anterior se refería a la omisión de expresar el estado civil del causante al momento de su fallecimiento en la Resolución original.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida.

I.

Según surge del expediente, en marzo de 1973 la Sra. Edna Rivera Solá solicitó al TPI que declarara como único y universal heredero de Virgilio Acevedo Ramos a su hijo, Virgilio Fernando Acevedo Rivera. El 13 de abril de 1973, el TPI dictó Resolución y decretó como único y universal heredero de Virgilio Acevedo Ramos a su hijo; el señor Acevedo Rivera.

Al intentarse inscribir más recientemente la Resolución sobre Declaratoria de Herederos en el Registro de la Propiedad, el Registrador notificó como falta que esta no se expresaba el estado civil del causante

¹ Notificada el 25 de octubre de 2016.

al momento de su fallecimiento, según dispone el Art. 95 L.H. (1979) y el Art. 50.2 R.H. (1992). Para atender y resolver este asunto, el 19 de agosto de 2016 el Lcdo. Carlos L. Segarra Matos, en representación del heredero, presentó dos mociones: *Moción Asumiendo Representación Legal* en la cual indicó haber sido contratado por el señor Acevedo Rivera y *Moción Urgente Solicitando Enmienda a Resolución Nunc Pro Tunc* en la cual solicitó que se enmendara la Resolución de 1973 para incluir el estado civil del fenecido Virgilio Acevedo Ramos, como soltero.

El 3 de octubre de 2016, notificadas el 25 del mismo mes y año, el TPI dictó dos (2) Órdenes. En relación con la *Moción Asumiendo Representación Legal* resolvió lo siguiente:

“NO HA LUGAR. CASO TIENE SENTENCIA Y NO ADMITE MÁS TRAMITE JUDICIAL. ADEMÁS, NO PUEDE SER ENMENDADA *NUNC PRO TUNC*.”

En cuanto a la *Moción Urgente Solicitando Enmienda a Resolución Nunc Pro Tunc* resolvió lo siguiente:

“NO HA LUGAR.”

Inconforme, el 23 de noviembre de 2016 el señor Acevedo Rivera acudió a este Tribunal mediante el presente recurso de *certiorari* y señaló que:²

ERRÓ EL TRIBUNAL AL DICTAR ORDEN DENEGANDO LA MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y DETERMINAR QUE EL CASO SOBRE DECLARATORIA DE HEREDEROS “TIENE SENTENCIA Y NO ADMITE MÁS TRAMITE JUDICIAL”, AÚN CUANDO LA NORMATIVA EN LOS CASOS DE DECLARATORIA DE HEREDEROS, NO SE CONSIDERA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL COMO COSA JUZGADA.

II.

A. Expedición del auto de *certiorari*

La Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se

² Cada resolución emitida por el foro recurrido es revisable por este tribunal intermedio mediante la presentación de un recurso separado y la cancelación de los respectivos aranceles. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, 186 DPR 159 (2012). El incumplimiento de dicha norma priva de jurisdicción a este tribunal para atender más de una resolución en un mismo recurso. No obstante somos conscientes de que en la medida que ambos dictámenes descansan evidentemente en el mismo fundamento, al resolverse uno indirectamente se atienden ambos asuntos.

extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La norma es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, abuso de discreción o en error manifiesto en la interpretación o aplicación de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B. La declaratoria de herederos

Una declaratoria de herederos es el trámite establecido en ley para declarar quiénes son las personas con derecho a la herencia en la sucesión intestada. Este es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que está regulado por los artículos 552 y 553 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2301 y 2302. Su fin se circunscribe a suplir la ausencia de una institución de herederos debidamente establecida por el causante mediante un testamento o de haberlo otorgado, este resulta nulo o ineficaz en todo o en parte o no distribuye la totalidad del caudal. Véase, 31 LPRA sec. 2591; *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867, 879 (1989).

El Artículo 552 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2301, establece que cualquier persona con interés en la herencia podrá solicitar del tribunal que decrete quiénes son los herederos mediante la presentación de una solicitud escrita en la cual declare bajo juramento que el causante falleció intestado y las razones que tiene para concluirlo, o que existe un testamento ineficaz en todo o en parte, con la identificación de los nombres y domicilios de las personas con derecho a sucederle. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, Tomo I, 2001, pág. 410. El tribunal debe declarar en el más breve término posible, quiénes son los herederos, sin necesidad de vista, cuando de los documentos que acompañan la solicitud se desprende

claramente el derecho que se solicita. El tribunal concederá la declaración de herederos sin perjuicio de tercero de mejor derecho. *Vélez v. Franqui*, 82 DPR 762, 776 (1961). El Tribunal Supremo ha reconocido este derecho a un poseedor de un bien a intervenir en un procedimiento ex parte de declaratoria de herederos, a los fines de impugnar su validez. *Id.*

En ese sentido, se dispone que la declaratoria de herederos “se dictará sin perjuicio de terceros con mejores derechos, esto es, la resolución no perjudicará a quienes no intervinieron en el procedimiento pero, según la ley, tienen un derecho superior al de los peticionarios”. González Tejera, *op. cit.*, pág. 410. Acorde con esta doctrina, se establece que cualquier dictamen emitido en una petición de declaratoria de herederos no constituye cosa juzgada y por lo tanto, éste puede ser enmendado de ser necesario. *Id.*, pág. 411.

C. Enmienda *Nunc Pro Tunc*

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a corregir los errores de forma de sus dictámenes en cualquier momento, que no alteren la parte dispositiva. La Regla lee como sigue:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordenare. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con permiso del tribunal de apelación. 32 LPR Ap. V, R. 49.1.

Como vemos, la Regla alude a los errores de forma. Estos errores son los que ocurren por inadvertencia u omisión o por errores mecanográficos, es decir, los que no afectan la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni se relacionan con los asuntos discrecionales ya adjudicados. Por tal razón, este tipo de enmienda no procede para corregir errores “cuando éste constituye un error de derecho o cuando

existe una controversia que trate sobre una interpretación de Ley.” Vélez v. A.A.A., 164 DPR 772, 792 (2005).

La sentencia enmendada *nunc pro tunc* no es una nueva sentencia de la cual pueda apelarse ante los foros revisores a partir de su más reciente notificación. Por eso, una enmienda de esta naturaleza se retrotrae a la fecha en que se emitió la determinación original. *S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, 154 DPR 523, 530 (2001).

Con el beneficio de la anterior orientación doctrinal, pasamos a disponer del error señalado.

III.

Se recordará que en el presente recurso el TPI emitió Resolución sobre declaratoria de herederos del causante Virgilio Acevedo Ramos en el 1973 y declaró como único y universal heredero al peticionario. En ella se omitió expresar el estatus civil del causante, por no ser ello un dato necesario para entonces. La controversia se trabó más tarde, tras una enmienda al Artículo 50.2 del Reglamento Hipotecario Núm. 4783,³ que dispone como requisito para inscribir la declaratoria de herederos que en la resolución se exprese el estado civil del causante a la fecha de su fallecimiento. Para suplir el dato omitido, resultante de la enmienda anterior, es que se solicita la enmienda Nunc Pro Tunc que el TPI se negó a acoger.

Como observamos del derecho aplicable, la Resolución sobre Declaratoria de Herederos emitida por el TPI, aunque final, no adquirió carácter de cosa juzgada. Es por ello que no constituye una sentencia. De ahí que resulta válido que en cualquier momento una parte interesada

³ ARTÍCULO 50.2 - Determinación judicial, testamento e instancias necesarias para inscribir el derecho hereditario

Se enmienda este artículo para que disponga lo siguiente:

Será necesaria para la registración del derecho hereditario la presentación de la determinación judicial donde se declare la fecha del fallecimiento, estado civil del causante a la fecha y la existencia de los herederos, o el testamento debidamente certificado por el Registro de Poderes y Testamentos, acompañado del certificado de defunción del testador. En todo caso los interesados, sus mandatarios o sus representantes acompañarán con los títulos a inscribirse una instancia en la cual se describirán las fincas o derechos pertenecientes al causante y se informará el número de finca con que aparezcan inscritos, así como el folio y el tomo.

...

pueda acudir en esa misma acción al TPI para solicitar alguna enmienda a ese dictamen.

En este caso la enmienda solicitada no era realmente una *nunc pro tunc*, puesto que ella se limita a meros errores mecanográficos o numéricos, esto es, errores de forma. Véase, *S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, supra. En cambio aquí se solicita una adición, que altera el contenido sustantivo de la Resolución. Se añade el dato del estado civil del causante, lo cual debe descansar en la prueba sometida a esos efectos. Afortunadamente, en este caso ya esa prueba consta en los autos del caso mediante documentos presentados en el trámite original, por lo que no se requería nueva evidencia sometida a esos efectos. Véase, Petición Jurada de Declaratoria de Herederos y Certificación Negativa de Testamento, de los cuales claramente se desprende el estado civil del causante como soltero.

Sin embargo, en la medida que la Resolución anterior no constituye cosa juzgada, no vemos impedimento para que el TPI autorice la enmienda a la Resolución dictada en 1973 a los efectos de añadir la información requerida a la luz de la prueba en autos, conforme a los límites y términos de ese mecanismo, conceda el remedio solicitado por el peticionario. Después de todo, los Tribunales de justicia estamos llamados a resolver los casos y controversias que se le presenten de la manera más justa, rápida y económica posible.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari*, revocamos la orden recurrida y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones